



LA DETERMINACIÓN Y VALORACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL POR LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA EN EL ASUNTO “CERTAIN ACTIVITIES CARRIED OUT BY NICARAGUA IN THE BORDER ÁREA (COSTA RICA V. NICARAGUA)”¹

Ignacio Álvarez Arcá
Becario FPU Dpto. DIPu
y RRII UMA

En el año 2018, la Corte Internacional de Justicia se pronunció sobre la compensación debida por Nicaragua a Costa Rica en concepto de reparación por el daño medioambiental causado como consecuencia de las actividades ilícitas realizadas en la desembocadura del río San Juan. La determinación de la compensación vino precedida, como no podía ser de otra manera, de la valoración del daño medioambiental causado. Se trató de la primera vez en la historia en la que la Corte hubo de determinar la compensación por daños medioambientales, de ahí la novedad e importancia de la sentencia y el motivo por el cual fue objeto de análisis en el seminario. Concretamente nos centramos en la polémica en torno a la metodología aplicada por la Corte para determinar el valor de los bienes y elementos naturales dañados. Con la comunicación quisimos reflexionar sobre dos cuestiones que nos parecieron determinantes: la falta de justificación por parte de la Corte Internacional de Justicia a la hora de exponer y detallar la metodología aplicada para valorar el daño ambiental causado y la compensación debida; y la falta de innovación en el sentido del fallo. Para ello, realizamos análisis dividido en tres partes.

En la primera parte nos ocupamos de revisar los antecedentes de la controversia. Las relaciones entre Nicaragua y Costa Rica con relación a la gestión del río San Juan nunca han sido del todo pacíficas. Desde que Nicaragua y Costa Rica obtuvieran la independencia del Reino de España en el año 1821, ambos Estados han disputado por la soberanía del río San Juan y los territorios situados en su desembocadura. A lo largo de los siglos XIX y XX se sucedieron las controversias respecto de cuestiones relativas al río San Juan que entroncaban tanto con la soberanía sobre las aguas y la delimitación transfronteriza como con el derecho a la libre navegación en sus aguas. La firma en el año 1858 del Tratado de límites entre Nicaragua y Costa Rica –o Tratado Cañas-Jerez– esclareció y asentó los derechos pertenecientes a cada uno de los Estados. Su aplicación a lo largo del siglo XX permitió el aprovechamiento relativamente pacífico de las aguas. No obstante, siempre que cualquiera de los dos Estados ha entendido que podía obtener ganancias absolutas en el aprovechamiento de las aguas, las tensiones latentes se han hecho evidentes. La ausencia de un marco normativo de gestión y la posibilidad de ampliar el canal de Panamá o realizar uno nuevo no han hecho sino agravar esta situación. Todo ello desembocó en una controversia como consecuencia de la realización de obras en la desembocadura del río San Juan a partir del año 2010, sobre la cual se pronunció la Corte en el año 2015.

En la segunda parte de la comunicación analizamos dicho fallo, pues es el antecedente directo de la sentencia de 2018 y en ella se analizan los hechos que causaron los daños ambientales. La realización de las mencionadas obras conllevó la tala de árboles y la construcción de unos canales de dragado en la desembocadura –un humedal bajo la protección del Convenio de Ramsar–, razón por la cual la Corte obligó a Nicaragua a reparar el daño causado. Pese a ello, instó a las partes a negociar el monto compensatorio; si en el plazo de un año éstas no habían alcanzado un pacto al

¹ Los resultados de la comunicación presentada en el seminario han sido publicados en la revista online *Actualidad Jurídica Ambiental*, el 1 de marzo de 2021, en el artículo doctrinal titulado: “Una reflexión en torno a la valoración del daño ambiental por parte de la CIJ en el asunto Costa Rica v. Nicaragua”. Se encuentra disponible en acceso abierto en: https://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2021/02/2021_03_01-Álvarez-CIJ-Nicaragua-Costa-Rica.pdf

respecto, la Corte dictaminó que tanto Costa Rica como Nicaragua podían poner en su conocimiento la ausencia de acuerdo para que fuera ella la que determinara la cantidad debida. Esto fue lo que sucedió y dio lugar al fallo de 2018.

Habida cuenta del desencuentro entre ambos Estados para determinar el monto compensatorio, el núcleo del fallo de la Corte Internacional de Justicia lo constituye la metodología aplicable para su cálculo. La ausencia de un precedente permitía a la Corte tener en cuenta cualquiera de las metodologías propuestas por las partes o adoptar una propia que fuera aplicable tanto a la controversia concreta como a las futuras que surgieran con relación al daño al medio ambiente. Sin embargo, y como veremos, la Corte optó por realizar una valoración de conjunto que, además, no fue detallada en la sentencia. Simplemente, al evidenciar su rechazo a las propuestas de las partes, la Corte estimó que lo más apropiado era realizar una valoración del conjunto de los bienes y servicios de ecosistema dañados o perdidos en lugar de establecer un valor y tiempo de recuperación específico para cada uno de ellos, por ello también negó la posibilidad de establecer un criterio temporal de recuperación de referencia. Esta decisión la fundamentó en tres motivos:

1- El daño más importante causado como consecuencia de la actividad desarrollada por Nicaragua fue la tala de árboles para la excavación de los caños, objeto principal de las obras. En opinión de la Corte, sólo una valoración de conjunto podía tener en cuenta la correlación existente entre dicha tala y el daño causado a otros bienes y servicios medioambientales.

2- La propia naturaleza del área afectada –un humedal protegido por el Convenio de Ramsar– donde existen numerosos elementos naturales interrelacionados exigía un análisis de conjunto.

3- Sólo una valoración de conjunto podría tener en cuenta la capacidad de regeneración natural del área dañada.

Así, tras exponer la metodología y sin dar tras ello más detalle sobre cómo determinó el monto compensatorio, la Corte estableció que Costa Rica debía recibir 120.000\$ en concepto de pérdida de bienes y servicios medioambientales en el área afectada y 2.708,39\$ por las medidas de restauración implementadas⁷¹. A esas cantidades había que sumar 236.032,16\$ para compensar la construcción de un dique en el caño construido en 2013 y 33.041,45\$ por los gastos realizados en los vuelos de control en la zona afectada. Por lo que respecta a los intereses, la CIJ determinó que Nicaragua tenía que abonar 20.150,04\$ por los intereses prejudiciales y que, en caso de retrasarse en el pago de las cantidades compensatorias, habría de aplicarse un tipo de interés del 6%. Así, con todo ello, la Corte concluyó que el total adeudado por Nicaragua en concepto de compensación era 378.890,59\$⁷⁴.

Todo lo anterior nos condujo a realizar en la parte final dos reflexiones en torno al fallo y a la oportunidad perdida –así lo consideramos– que constituye la sentencia. Con ello, pretendemos favorecer el debate doctrinal respecto de la valoración de los daños medioambientales, pero también respecto del propio Derecho internacional del medio ambiente que, como subsistema del Derecho internacional, podría ver sus normas, especialmente las secundarias, desarrolladas en pos de garantizar un nivel de protección adecuado.

El análisis y la reflexión posterior nos condujo a exponer las conclusiones. La primera de ellas fue que la ausencia de un acuerdo de gestión de los recursos hídricos compartidos entre ambos Estados dificulta la cooperación y da lugar a desencuentros y controversias que podrían ser evitados a través del establecimiento de un marco normativo que dotara de estabilidad e institucionalizara las relaciones interestatales. Nada obsta, empero, para la aplicación del Derecho internacional consuetudinario, pero entendemos que los márgenes de interpretación de las principales normas y

principios consuetudinarios aparejan conceptos de valor, zonas de incertidumbre, que en ausencia de determinación convencional conducirán indefectiblemente a la controversia o desacuerdo.

Precisamente, esas controversias son el origen de la sentencia sobre la cual reflexionamos. La valoración del daño medioambiental para la determinación de la compensación derivada de la responsabilidad internacional fue el objeto de la sentencia del año 2018 que vino precedida por la valoración de dicho daño por las partes. En este caso, creemos que la cuestión no reside tanto en la metodología elegida y aplicada por las partes, pues la ausencia de precedente les otorgaba libertad de elección. Más bien, consideramos que el problema residió en una aplicación poco rigurosa de las metodologías escogidas. Ambos Estados dispusieron del tiempo suficiente para llevar a cabo estudios donde analizaran de manera detallada conforme a los criterios metodológicos elegidos el valor del daño causado y con ello determinarían la compensación debida.

La postura de la Corte, que rechazó las propuestas de las partes y optó por una valoración de conjunto nos condujo a las reflexiones finales. Es innegable que la sentencia analizada ha supuesto una novedad en tanto que es la primera vez que la Corte Internacional de Justicia había de pronunciarse sobre la reparación debida como consecuencia de la causación de daños medioambientales. No obstante, mantenemos que también supone una oportunidad perdida debido a las posibilidades que este pronunciamiento abría y que iban desde la fijación de una metodología para la determinación del valor del daño medioambiental en casos futuros hasta la adopción de medidas complementarias a la compensación. Sobre todas estas cuestiones la Corte ha preferido no pronunciarse, evitando con ello sentar un precedente para los casos futuros —todo parece apuntar a que se trata el primer pronunciamiento sobre daños ambientales de muchos— y desarrollar de este modo la materia de la responsabilidad internacional en el ámbito del Derecho internacional del medio ambiente.

Consideramos por tanto que las normas secundarias en materia de protección del medio ambiente han de ser desarrolladas para garantizar un mayor nivel de protección y garantizar un desarrollo sostenible de los recursos naturales. Ningún Estado puede obtener ningún beneficio de la causación de daños al medio ambiente, y la compensación como medio de reparación es insuficiente por sí sola para lograr este objetivo. Así, entendemos que la fijación de medidas complementarias o la aplicación de metodologías que permitan tener en cuenta los comportamientos erráticos y lesivos —con conocimiento y voluntad— de los Estados respecto del medio ambiente constituyen nuevos ámbitos donde la materia puede ser desarrollada.